I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1318/2002 DEL CONSEJO de 22 de julio de 2002

relativo a la aplicación a Liberia de determinadas medidas restrictivas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 301,

Vista la Posición común 2001/357/PESC del Consejo (¹), modificada y prorrogada por la Posición común 2002/457/PESC (²),

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su Resolución nº 1408 (2002) de 6 de mayo de 2002, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió prorrogar y modificar, en aplicación del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, las medidas restrictivas impuestas al Gobierno de Liberia por su apoyo a grupos rebeldes armados de la región en su Resolución nº 1343 (2001) de 7 de marzo de 2001.
- (2) Algunas de estas medidas entran en el ámbito de aplicación del Tratado y, por ello, y en particular con el fin de evitar toda distorsión de la competencia, se necesita legislación comunitaria para aplicar las decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad en el territorio de la Comunidad. A efectos del presente Reglamento, se entiende por territorio de la Comunidad el que abarca los territorios de los Estados miembros a los cuales es aplicable el Tratado, y en las condiciones fijadas en él.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- 1. Sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros en el ejercicio de su poder público, se prohíbe proporcionar a Liberia capacitación o asistencia técnicas relacionadas con el suministro, fabricación, mantenimiento o utilización de armamento y material afín de cualquier tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y equipos militares, equipos paramilitares y piezas de repuesto de los artículos mencionados.
- 2. La prohibición recogida en el apartado 1 no se aplicará cuando el Comité creado por el apartado 14 de la RCSNU 1343(2001) haya concedido previamente una excepción. Tales excepciones se obtendrán por conducto de las autoridades

competentes de los Estados miembros enumeradas en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

Queda prohibida la importación directa o indirecta a la Comunidad de todo tipo de diamantes en bruto a que se refiere el anexo II del presente Reglamento procedentes de Liberia, aunque no sean originarios de ese país.

Artículo 3

La Comisión queda facultada para:

- modificar el anexo I en función de la información facilitada por los Estados miembros,
- modificar el anexo II a fin de acomodarlo a las modificaciones que pudiesen producirse en la nomenclatura combinada.

Artículo 4

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Estados miembros de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Comisión mantendrá todos los contactos necesarios con el Comité creado por el apartado 14 de la RCSNU 1343(2001) con vistas a la aplicación efectiva del presente Reglamento.

Artículo 5

La Comisión y los Estados miembros se informarán mutuamente de inmediato de las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento y se comunicarán la información pertinente de que dispongan en relación con el mismo, en particular la relativa a los problemas de violación y de aplicación de aquél y las sentencias dictadas por los tribunales nacionales.

Artículo 6

El presente Reglamento será aplicable a pesar de la existencia de derechos concedidos u obligaciones impuestas por cualquier acuerdo internacional firmado, contrato celebrado o autorización o permiso concedidos antes de su fecha de entrada en vigor.

⁽¹) DO L 126 de 8.5.2001, p. 1. (²) DO L 155 de 14.6.2002, p. 62.

Artículo 7

- 1. Cada Estado miembro determinará las sanciones que deberán imponerse en caso de que se incumpla lo dispuesto en el presente Reglamento. Las sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Hasta que se adopte, en caso necesario, legislación con este objeto, las sanciones que deben imponerse en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento serán las que determinen los Estados miembros de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1146/2001 del Consejo, de 11 de junio de 2001, relativo a la aplicación a Liberia de determinadas medidas restrictivas (¹).
- 2. Los Estados miembros serán los encargados de incoar procedimientos contra cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sujetos a su jurisdicción que viole cualquiera de las prohibiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 8

El presente Reglamento se aplicará:

- en el territorio de la Comunidad, incluido su espacio aéreo,
- a bordo de toda aeronave o buque bajo jurisdicción de un Estado miembro,
- a cualquier persona, dondequiera que se encuentre, que sea nacional de un Estado miembro, y
- a toda persona jurídica, entidad u organismo establecido o constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento expirará el 8 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2002.

Por el Consejo El Presidente P. S. MØLLER

⁽i) DO L 156 de 13.6.2001, p. 1. El Reglamento (CE) nº 1146/2001 expiró el 8 de mayo de 2002.

ANEXO I

Lista de las autoridades competentes a que se refiere el apartado 2 del artículo 1

BÉLGICA

Ministère des affaires étrangères, du commerce extérieur et de la coopération au développement Egmont 1 Rue des Petits Carmes 19 B-1000 Bruxelles

Direction des relations économiques et bilatérales extérieures

a) Service Afrique du Sud du Sahara (B.22) Tel.: (32-2) 501 85 77

b) Coordination de la politique commerciale (B.40) Tel.: (32-2) 501 83 20

c) Service transports (B.42) Tel.: (32-2) 501 37 62 Fax: (32-2) 501 88 27

Ministère des affaires économiques ARE 4 o division, service des licences Avenue du Général Leman 60 B-1040 Bruxelles Tel.: (32-2) 206 58 16/27

Tel.: (32-2) 206 58 16/27 Fax: (32-2) 230 83 22

DINAMARCA

Erhvervs- og Boligstyrelsen Dahlerups Pakhus Langelinie Allé 17 DK-2100 København Ø Tel.: (45) 35 46 60 00 Fax: (45) 35 46 60 01

Udenrigsministeriet Asiatisk Plads 2 DK-1448 København K Tel.: (45) 33 92 00 00 Fax: (45) 32 54 05 33

Justitsministeriet Slotholmsgade 10 DK-1216 København K Tel.: (45) 33 92 33 40 Fax: (45) 33 93 35 10

ALEMANIA

Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle (BAFA) Frankfurter Straße 29-35 D-65760 Eschborn Tel.: (49) 61 96 908-0 Fax: (49) 61 96 908-800

GRECIA

Ministry of National Economy General Secretariat for International Economic Relations General Directorate for Policy Planning and Management 1 Kornarou str. GR-105 63 Athens Tel.: (30-10) 328 64 01-3 Fax: (30-10) 328 64 04 Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας Γενική Γραμματεία Διεθνών Οικονομικών Σχέσεων Γενική Διεύθυνση Σχεδιασμού και Διαχείρισης Πολιτικής Κορνάρου 1, GR-105 63 Αθήνα Τηλ. (30-10) 328 64 01-3 Φαξ (30-10) 328 64 04

ESPAÑA

Ministerio de Economía Dirección General de Comercio Inversiones Paseo de la Castellana, 162 E-28046 Madrid Tel.: (34) 913 49 38 60 Fax: (34) 914 57 28 63

FRANCIA

Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie Direction générale des douanes et des droits indirects Cellule embargo — Bureau E2 Tel.: (33) 144 74 48 93 Fax: (33) 144 74 48 97

Ministère des affaires étrangères Direction des Nations unies et des organisations internationales Tel.: (33) 143 17 59 68 Fax: (33) 143 17 46 91

IRLANDA

Department of Enterprise, Trade and Employment Licensing Unit Earlsfort Centre Lower Hatch St. Dublin 2 Ireland Tel.: (353-1) 631 2121 Fax: (353-1) 631 2562

ITALIA

Ministero degli Affari esteri D.G.A.E.-Uff. X Roma Tel.: (39) 06 36 91 37 50 Fax: (39) 06 36 91 37 52

Ministero del Commercio estero Gabinetto Roma Tel.: (39) 06 59 93 23 10

Tel.: (39) 06 59 93 23 10 Fax: (39) 06 59 64 74 94

Ministero dei Trasporti Gabinetto

Roma Roma

Tel.: (39) 06 44 26 71 16/84 90 40 94

Fax: (39) 06 44 26 71 14

LUXEMBURGO

Ministère des affaires étrangères Office des Licences 21, rue Philippe II L-2340 Luxembourg Tel.: (352) 478 23 70 Fax: (352) 46 61 38

PAÍSES BAJOS

Ministerie van Buitenlandse Zaken Directie Verenigde Naties Afdeling Politieke Zaken 2594 AC Den Haag Nederland

Tel.: (31-70) 348 42 06 Fax: (31-70) 348 67 49

AUSTRIA

Bundesministerium für wirtschaftliche Angelegenheiten Abteilung C/2/2 Landstraßer Hauptstraße 55-57 A-1030 Wien Tel.: (43-1) 711 00 Fax: (43-1) 711 00-8386

PORTUGAL

Ministério dos Negócios Estrangeiros Direcção-Geral dos Assuntos Multilaterais Largo do Rilvas P-1350-179 Lisboa Tel.: (351) 213 94 60 72 Fax: (351) 213 94 60 73

FINLANDIA

Ulkoasiainministeriö/Utrikesministeriet PB 176 FIN-00161 Helsingfors Tel.: (358-9) 16 05 59 00 Fax: (358-9) 16 05 57 07

SUECIA

Regeringskansliet Utrikesdepartementet Rättssekretariatet för EU-frågor Fredsgatan 6 S-103 39 Stockholm Tel.: (46-8) 405 10 00 Fax: (46-8) 723 11 76

REINO UNIDO

Foreign and Commonwealth Office Sanctions Unit United Nations Department King Charles Street London SW1A 2AH United Kingdom Tel.: (44-207) 72 70 36 39 Fax: (44-207) 72 70 14 73

Fax: (44-207) 72 70 14 73
Export Control Organisation
Department of Trade and Industry

Kingsgate House 66-74 Victoria Street London SW1E 6SW United Kingdom Tel.: (44-171) 215 67

Tel.: (44-171) 215 6740 Fax: (44-171) 222 0612

ANEXO II

Diamantes en bruto a que se refiere el artículo 2

Código NC	Designación de la mercancía
ex 7102 10 00	Diamantes sin clasificar en bruto, sin montar ni engarzar.
7102 21 00	Diamantes industriales en bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.
7102 31 00	Diamantes no industriales en bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.
7105 10 00	Polvo de diamantes.